



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS  
AMBIENTALES "A"

**Expediente: PAOT-2019-3834-SPA-2371  
No. de Folio: PAOT-05-300/200-12131-2019**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3834-SPA-2371 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se encuentra un perro de color café con blanco, tamaño mediano, que aparentemente presenta problemas de desnutrición, se encuentra en una azotea, con el hocico amarrado con cinta de aislar (...) [Hechos que tienen lugar en calle Reforma Federal, manzana 9, lote 18, colonia Reforma Política, Alcaldía Iztapalapa].

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-3834-SPA-2371  
No. de Folio: PAOT-05-300/200-12131-2019

## **Bienestar animal**

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató la existencia de un ejemplar canino, hembra de 9 años, de raza mestiza, de color café con blanco, de talla grande, la cual en el momento de la visita estaba en la azotea, amarrada con una correa de aproximadamente 2.5 metros de largo, el poseedor de los ejemplares indicó que está amarrada debido a que cuando hay pirotecnia la perrita se espanta y puede saltar de la azotea y debido a que ellos trabajan y o la pueden cuidar en el día la sueltan en la noche y fines de semana, también cuenta que hace aproximadamente 5 meses tuvo una camada de 8 perritos (los cuales fueron colocados en diferentes hogares), debido a su edad y la cantidad de cachorros que parió su recuperación fue más lenta, tiene una condición corporal ideal (3/5), tiene una casa de madera y lámina hecha por el hijo de la propietaria en donde se resguarda de la intemperie, es alimentada con croquetas dos veces al día, cuenta con un recipiente de agua limpia a libre acceso y su comportamiento es responsivo sin muestras de estrés, mencionó que cuentan con atención médica veterinaria, mostrándonos sus cartillas de vacunación y desparasitación adecuada a su edad.



Imagen 1. Ejemplar canino motivo de denuncia.

<b>Certificado</b> de esquema de vacunación antirrábica y esterilización de perros y gatos.		
<b>Esquema de vacunación:</b>	<b>Esterilización de mascotas:</b>	
Especie: <b>Dos</b>	Nombre del propietario: <b>MARCELA</b>	
Sexo: <b>Hembra</b>	Apellido: <b>RODRIGUEZ</b>	
Talle: <b>Chico</b>	Calle: <b>Av. 100</b>	
Color: <b>Blanca</b>	Código: <b>1234567890</b>	
Fechas de vacunación:	Fecha de esterilización:	
SPAY-100% 2 Dosis	12/06/01	12/06/01
Vacc-Rx 20-11-18	20-11-18	20-11-18
100% 2018	Firma del veterinario:	
2-CC-2018	Firma de la dueña:	
Firma del veterinario:	Firma de la dueña:	
Este certificado es válido para la vacunación antirrábica y esterilización mencionadas en el certificado.		

#### Imagen 2. Cartilla de vacunación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS  
AMBIENTALES "A"

**Expediente: PAOT-2019-3834-SPA-2371**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-12131-2019**

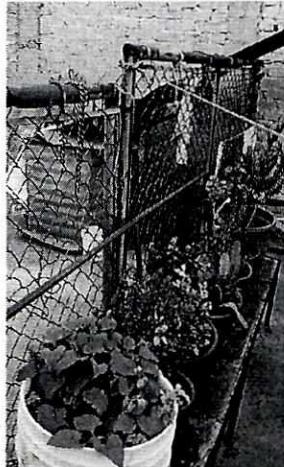


Imagen 3. Lugar de reguardo vista frente.



Imagen 4. Lugar de reguardo vista lateral.

Por lo anterior, toda vez que no se constataron maltratos que puedan ser constitutivos de maltrato y/o crueldad animal, debido a que a los ejemplares se les proporcionan los cuidados de bienestar animal necesarios, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado todas las acciones previstas en la Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- En el domicilio ubicado en calle Reforma Federal, manzana 9, lote 18, colonia Reforma Política, Alcaldía Iztapalapa, se constató la presencia de una ejemplar canina de raza mestiza, hembra, adulta, la cual recibe los cuidados de bienestar animal siguientes:
  - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su tamaño y edad, sus recipientes se recogen cuando terminan de comer.
  - ✓ Cuenta con recipiente para agua, la cual está de manera permanente y limpia.
  - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
  - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
  - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsable.
  - ✓ Cuenta con el documento que acredita que el animal se encuentra vacunada y desparasitada de acuerdo a su edad.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
BIENESTAR A LOS  
ANIMALES  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS  
AMBIENTALES "A"

**Expediente: PAOT-2019-3834-SPA-2371  
No. de Folio: PAOT-05-300/200-12131-2019**

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

P.A. Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

YBH/SNRS

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento